AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1407-2009 LIMA NORTE

Lima, diecisiete de junio del dos mil nueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Grimaldo Palomino Cotrina, cumple los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, y el de fondo del artículo 388 inciso 1° del mismo Código, pues el recurrente no consintió la resolución adversa de primera instancia.-----**SEGUNDO**: Que, el impugnante ampara su recurso en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil y denuncia: Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: señalando que la resolución impugnada no cumple con lo previsto en el artículo 155 y 161 del Código Procesal Civil, pues no existe informe que acredite que fue notificado con la demanda y anexos de acuerdo a ley, y no existe evidencia hasta la emisión de la Resolución número trece, que la Central de Notificaciones hubiera cumplido con informar respecto de la fecha de notificación de la demanda, sin embargo el A quo, usa para declararlo rebelde un informe que dice el Jefe de la Central de Notificaciones, sin que a la fecha haya cumplido con informar, en consecuencia la resolución número trece, utiliza un informe que demuestra que no fue notificado de acuerdo a ley, para que en dicha resolución lo declare rebelde. Asimismo agrega que, el colegiado olvida que la cédula se entregara a la persona capaz que se encuentra en la casa, cosa que no se ha hecho, pues la notificación se dejó debajo de la puerta. -----**TERCERO**: Que, analizada la fundamentación de la denuncia precedente, se observa que de fojas ciento diez y ciento once, obran los cargos de notificación al recurrente, de la demanda y anexos y resolución admisoria, apreciándose que éste fue notificado bajo puerta con fecha diez de agosto del dos mil siete, habiéndose dejado previamente el aviso de notificación judicial, conforme a lo normado en el artículo 161 del Código Procesal

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1407-2009 LIMA NORTE

Civil. Asimismo, de folios ciento veintisiete, obra el Informe del Jefe encargado de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que sirvió de antecedente a la resolución número trece de fecha dieciséis de enero del dos mil ocho. En tal sentido, carece de base real lo afirmado por el impugnante, por tanto al no evidenciarse violación al debido proceso en los términos denunciados, la causal invocada debe desestimarse por improcedente. -----Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas doscientos sesenta y cinco, interpuesto por Grimaldo Palomino Cotrina, contra la Sentencia de Vista de fojas doscientos cincuenta, su fecha veinte de octubre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Julio Cesar Taramona Arauzo, sobre Desalojo; intervino como Vocal Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. -

SS.
TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO